

## Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales\*

Jordi FERRER BELTRAN

### 1. INTRODUCCION

Una de las intuiciones más ampliamente compartidas acerca del derecho es que una de sus funciones principales es dirigir la conducta de los destinatarios de sus normas. Así, se supone que lo que se pretende al promulgar normas jurídicas es que sus destinatarios realicen o se abstengan de realizar determinadas conductas, por ejemplo, pagar impuestos, matar, conducir por la derecha, etc.

No desconozco la presencia entre el material jurídico de disposiciones que no expresan prescripciones y que, por tanto, no dirigen directamente la conducta de nadie. Sin embargo, creo que puede decirse que la presencia de prescripciones entre ese material jurídico es consustancial a la idea de derecho. Tampoco sostengo que la única pretensión que puede tener el legislador para dictar normas prescriptivas es dirigir la conducta de los destinatarios. Por supuesto, puede tener otras motivaciones políticas, como por ejemplo otorgar a la normativa dictada un carácter más bien simbólico, etc. En cualquier caso, sin embargo, creo que, de forma general, puede sostenerse como principal la pretensión de motivar la conducta.

Si esto es así, conviene partir de esa intuición fundamental para determinar la función que cumple el proceso judicial en el esquema general de funcionamiento del derecho. Acordarán conmigo que no habré aportado nada a la cultura jurídica común si digo que el proceso judicial tiene como función principal la determinación de la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho. Esto es, la función del proceso es la aplicación del derecho.

Pero, aunque esta parezca una verdad banal, tiene importantes implicaciones teóricas respecto de la determinación judicial de los hechos. En efecto, ello conlleva que deba sostenerse que, *prima facie*, son las descripciones de esos hechos las que se incorporan al razonamiento judicial a los efectos de la aplicación de las normas (en este sentido, cfr.

Alchourrón y Bulygin, 1989, p. 313; Bulygin, 1995, p. 22). De otro modo, los ciudadanos no tendrían ninguna razón para comportarse conforme con lo prescrito por el derecho. En otras palabras, sólo si de alguna forma es la descripción de las conductas de los destinatarios de las normas lo que se incorpora al razonamiento judicial, esas conductas resultarán relevantes para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en las normas; en caso contrario, si fuera el juez quien constituyera el antecedente fáctico de la aplicación de aquellas consecuencias, no podría motivarse la conducta de los ciudadanos puesto que ésta resultaría irrelevante al efecto de esa aplicación<sup>1</sup>.

Pues bien, es en ese marco donde es posible comprender en toda su amplitud el alcance del denominado *right to proof*. No es casualidad que en general se considere a ese derecho como una especificación, un derivado, del derecho a la defensa<sup>2</sup>. Así lo expresa literalmente el artículo 24 de la Constitución española, que reconoce a todo aquél que es parte en un proceso el "derecho (...) a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa". También se reconoce expresamente ese derecho en el artículo 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>3</sup>. En otros casos, aunque no se formula constitucionalmente de forma expresa un derecho a la prueba, la jurisprudencia constitucional y la doctrina lo han derivado también del derecho a la defensa<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Esta es, en cambio, la tesis de quienes sostienen que no puede decirse que un hecho está probado si no ha sido declarado como tal por un órgano judicial y, más aún, que decir que un hecho está probado es equivalente a decir que ha sido declarado probado por un juez o un jurado.

<sup>2</sup> En ese sentido, puede verse, por ejemplo, Gimeno Sendra, 1988, págs. 100-101; Díaz Cabiale, 1992, pág. 62 y Pico, 1996, págs. 35 a 38. También la jurisprudencia constitucional española se manifiesta en esa línea. Cfr., por todas, las SSTC 97/1995, 246/1994, 30/1986.

<sup>3</sup> Conviene señalar que el derecho reconocido en el Convenio Europeo se refiere literalmente a la prueba testifical y al ámbito penal. Sin embargo, la doctrina ha interpretado ese derecho como parte de una garantía genérica al due process y, en consecuencia, lo ha extendido a todo tipo de pruebas y a toda jurisdicción. Vid. Denti, 1994, pág. 674; Picó, 1996, pág. 31; Velu, 1973, pág. 326; Walter, 1991, pág. 1195. También la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha acogido esa interpretación amplia, por ejemplo, en la Sentencia del caso Bönsch (de 6 de mayo de 1985).

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, en Italia los primeros estudios que hacen referencia al derecho a la prueba datan de los años 70 (vid., entre otros, Comoglio, 1970, págs. 148 ss. y Cappelletti-Vigontti, 1971, pág. 637 s.). También la jurisprudencia de la Corte Costituzionale considera que el derecho a la prueba es parte esencial del derecho

\* Una versión previa de este trabajo fue expuesta en la *VI settimana di studio sui diritti del uomo: Ragionevolezza e diritti*, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo en junio de 2002. Agradezco a todos los asistentes que me ayudaron a mejorar esa versión previa. También debo, como siempre, gratitud a Manuel Cachón, Bruno Celano, Josep Lluís Martí, Michele Taruffo y Jose Juan Moreso.

La idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a "demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión" procesal (Taruffo, 1984, pp. 77-78)<sup>5</sup>. En otras palabras, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Sólo de este modo puede garantizarse una correcta aplicación del derecho y, como argumentaré más adelante, una adecuada seguridad jurídica.

Ahora bien, si esto es así conviene analizar más detalladamente en qué consiste ese derecho a la prueba y las implicaciones que tiene respecto de la propia noción de prueba judicial. En particular, pretendo sostener que sólo a través de una concepción racionalista de la prueba (que rechaza la vinculación entre prueba y convencimiento puramente psicológico del juez) es posible hacer efectivo el derecho a la prueba en todo su alcance y, consiguientemente, también el derecho a la defensa. En este trabajo no desarrollaré un modelo de racionalidad adaptado a las decisiones judiciales sobre los hechos, que será el objeto de la continuación de esta investigación. Sí quiero señalar, en cambio, que a pesar de que son posibles distintos modelos, creo que una exigencia mínima de la racionalidad es que la decisión se base en razones que la justifiquen sobre la base de algún criterio intersubjetivo. El problema de la vinculación entre la prueba y el convencimiento o creencia del juez es que niega esa posibilidad de control intersubjetivo y, por tanto, de aplicación de la racionalidad.

## 2. ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL DERECHO A LA PRUEBA

Conviene ahora analizar los distintos elementos definitorios en que puede descomponerse el derecho a la prueba. Hay que advertir que esos elementos no son independientes entre sí: para que cada uno de ellos tenga sentido tiene que acompañarse de los siguientes.

1) El primer elemento es el *derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión*. Por supuesto, se trata de un derecho subjetivo que sólo puede ejercer el sujeto que es parte en un proceso judicial. La única limitación intrínseca a la que está sujeto es la relevancia de la prueba propuesta. De este modo, podría reformularse el propio derecho para acoger únicamente la utilización de las pruebas relevantes a los efectos de demostrar la verdad de los hechos alegados.

La debida protección de este derecho supone que se imponga a los jueces y tribunales el deber de admitir todas las pruebas relevantes aportadas por las partes<sup>6</sup>. Es decir, deberán ser admitidas todas

aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados (Taruffo, 1970, p. 54 ss.). Por otro lado, también supondría una violación del derecho a la prueba la limitación a la posibilidad de aportar pruebas relevantes impuesta, no ya por el órgano juzgador, sino legislativamente. En ese sentido, deben considerarse inconstitucionales aquellas limitaciones a la posibilidad de aportar pruebas que no resulten justificadas en la protección de otros derechos fundamentales en conflicto<sup>7</sup>. Finalmente, conviene tener en cuenta que el mecanismo legislativo de imponer presunciones *iuris et de iure* puede suponer también una forma disimulada de impedir ilegítimamente la prueba de un hecho relevante para la pretensión de una de las partes (Goubeaux, 1981, p. 297). Convendrá pues, estudiar la justificación de la imposición de una presunción que no admita prueba en contrario a la luz de una posible violación del derecho a la prueba.

2) El segundo elemento que integra el derecho a la prueba es el *derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso*. Resulta obvio que no tiene sentido la sola admisión de los medios de prueba propuestos por las partes si ésta no va seguida de una efectiva práctica de la prueba en el proceso. Así, se ha manifestado reiteradamente la doctrina (vid. Perrot, 1983, pp. 108 ss.; Taruffo, 1984, p. 92 s.; Picó, 1996, p. 21-22) y también la jurisprudencia. El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, ha dicho claramente que "el efecto de la inejecución de la prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa (...)" (STC 147/1987).

Cabe añadir que una concepción robusta del derecho a la prueba no puede conformarse con cualquier forma de práctica de la prueba en el proceso. En ese sentido, deberá maximizarse la participación de las partes a través del principio de contradicción, dando en todo momento a cada parte la oportunidad de contra-probar lo alegado por la parte contraria (Taruffo, 1984, p. 98; Picó, 1996, p. 22).

3) El tercer elemento definitorio del derecho a la prueba es el *derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas*. Es habitual considerar que el derecho a la prueba no supone un derecho a un determinado resultado probatorio. Por ello, y por una exagerada devoción a la discrecionalidad del juez en la valoración de la prueba, no es extraño que la doctrina y la jurisprudencia considere, a me-

bas propuestas que debe realizar el órgano juzgador no sea utilizado como mecanismo indebidamente restrictivo que impida el ejercicio del derecho y, en consecuencia, altere el debido proceso. Al respecto, Vigoriti, 1970, pág. 97; Goubeaux, 1981, pág. 281 y Taruffo, 1984, pág. 78. Por supuesto, una prueba propuesta por alguna de las partes puede ser relevante y, a pesar de ellos, superflua si el enunciado que afirma la ocurrencia del hecho que se pretende probar ya ha sido probado mediante otras pruebas. En ese caso, claro está, la inadmisión de la prueba superflua no supone violación alguna del derecho a la prueba (Ferrua, 1994, pág. 494).

En efecto, como ha señalado Taruffo (1984, pág. 80), la limitación de los medios de prueba admisibles puede conllevar un impedimento absoluto para la parte procesal de probar los hechos en los que funda su pretensión cuando las únicas pruebas de que dispone son, precisamente, del tipo que legalmente no se considera admisible

a la defensa, reconocido, éste sí, expresamente por la constitución italiana.

<sup>5</sup> En esa línea, la Corte Costituzionale italiana ha manifestado que "es contrario a la garantía del derecho a la defensa la limitación de la búsqueda de la verdad" (S. C. Cost. 146/1987, de 23 de abril)

<sup>6</sup> Este es uno de los puntos cruciales en la protección del derecho conviene controlar que el juicio de relevancia sobre las prue-

nudo, que el alcance del derecho a la prueba se agota en los dos elementos anteriores. Sin embargo, en mi opinión, esa limitación es manifiestamente insatisfactoria.

Como ha señalado Taruffo (1984, p. 106), el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es "una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión".

Esta exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es a menudo incumplida a través del recurso a la denominada "valoración conjunta de las pruebas" (Montero Aroca, 1988, p. 251; Picó, 1996, p. 28). Debe advertirse que, si bien una decisión sobre los hechos no puede realizarse sin esa valoración conjunta, ésta no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más, sólo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Por ello, deberían ser considerados como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión<sup>8</sup>.

Por otro lado, está claro que no basta con tomar en consideración todas las pruebas admitidas y practicadas. Es necesario también que la valoración de las mismas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad<sup>9</sup>. Sólo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es, a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, sólo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso puede garantizarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica.

4) Finalmente, el último elemento que permite dotar del alcance debido al derecho a la prueba es *la obligación de motivar las decisiones judiciales*. Aunque es poco común hacer referencia a este aspecto en términos de derecho subjetivo, no en-

cuentro razón alguna para no hablar de un derecho a obtener una decisión suficiente y expresamente justificada (Taruffo, 1984, p. 112). En el ámbito del razonamiento sobre los hechos, esa justificación deberá versar tanto sobre los hechos que el juez declare probados como sobre los hechos que declare no probados.

La obligación de motivar expresamente las decisiones judiciales ha sido incorporada a algunas constituciones, como la española (art. 120.3), y también está presente en el artículo 6.1. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. No es extraño al planteamiento que presento en este trabajo que el Tribunal Constitucional español haya declarado reiteradamente (vid., por ejemplo, SSTC 14/1991, 55/1988 o 13/1987) que la obligación de motivar las sentencias expresa "la vinculación del juez a la ley". En otras palabras, está en relación con la obligación del juez de aplicar el derecho<sup>10</sup>, que es, a su vez, como fue señalado al inicio, la función principal del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y ordinaria no ha sido muy exigente a la hora de controlar la falta de motivación en materia de hechos probados. Tampoco la doctrina procesal mayoritaria ha ido mucho más allá<sup>11</sup>. Creo que ello es debido a dos tipos de razones: en primer lugar, a la falta de una teoría normativa que establezca algunos criterios de racionalidad que rijan en el ámbito de la libre valoración de la prueba. A falta de esos criterios claros, se tiende a maximizar el carácter *libre* de la valoración, su vinculación a la íntima convicción del juez<sup>12</sup>, la discrecionalidad judicial en mate-

<sup>8</sup> Esa obligación de motivar las decisiones no ha sido, en cambio, vinculada por la jurisprudencia constitucional al derecho a la prueba, sino, de forma más general, al derecho a la tutela judicial efectiva (vid., por todas, la STC 122/1991)

<sup>11</sup> Sirva como muestra lo dicho recientemente por un importante procesalista español "no es exigible, ni legal ni racionalmente, que toda sentencia dé cuenta detallada del porqué de cada *declaración de certeza positiva* de un hecho (eso es la declaración de «hecho probado») (y, en su caso, muy raro pero posible, de las *declaraciones de certeza negativa*: certeza de la inexistencia de un hecho). no es tampoco legal ni racionalmente exigible que se explique pormenorizadamente por que unos hechos han sido considerados *dudosos* («no probados») pese al esfuerzo probatorio que haya podido desplegarse. No es razonable imponer a los órganos jurisdiccionales unos esfuerzos expresivos máximos, en cada sentencia, que desconozcan la carga de trabajo ( ) que sobre ellos pesa y que resulten contrarios a impartir justicia a todos de manera satisfactoria. Y tampoco parece razonable pedir que se exprese lo que pertenece a los internos procesos psicológicos de convicción, muchas veces parcialmente objetivables, si, pero también parcialmente pertenecientes al ámbito de lo inefable" Las cursivas son del autor. (De la Oliva, 2002, pag. 514).

Esta forma de entender la prueba ha tenido muy diversas manifestaciones a lo largo de la historia y tiene hoy una amplia difusión en la dogmática procesal y en la jurisprudencia. La idea del "íntimo convencimiento", en su versión actual, procede de la Francia post-revolucionaria (v., por ejemplo, la Ley 16-29 de septiembre de 1791, sobre procedimiento penal). Es destacable, por otra parte, que ya en las fórmulas lingüísticas se traslucen las distintas formas de entender el modo de toma de decisiones acerca de los hechos. En este sentido, mientras que se aprecia un marcado matiz subjetivista en la "íntima conviction", no es así en la fórmula alemana de la "Freie Beweiswuerdigung", que acentúa, en cambio, la libertad de la valoración de la prueba (frente a los sistemas de prueba legal). Finalmente, la fórmula italiana del "prudente apprezzamento" parece subrayar la razonabilidad como guía a seguir por el juez en la valoración de las pruebas. Resulta especialmente significativa de la versión más subjetivista la presentación del sistema de libre convencimiento que lleva a cabo Couture (1942, pág. 146), quien sostiene que con esa fórmula el legislador le dice al juez: "Tu fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba

<sup>9</sup> En cambio, el Tribunal Constitucional español ha declarado expresamente que "(...) La Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas ( )" (Auto 307/1985)

La valoración de la prueba en el ámbito jurídico puede estar sujeta, y a menudo lo está, a otros tipos de reglas. En particular, conviene no olvidar la existencia en buena parte de los sistemas jurídicos contemporáneos de normas de prueba legal o tasada, que indican al juez qué resultado probatorio debe extraer a partir de un determinado dato fáctico previo. En cualquier caso, lo que se dice en el texto está limitado al ámbito de la libre valoración de la prueba

ria de valoración de la prueba (tendente a la arbitrariedad cuando están ausentes los controles), etc. En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, se opera con una noción de prueba y de hecho probado marcadamente subjetivista que no distingue entre que un hecho esté probado y que haya sido declarado probado por un juez o un jurado<sup>13</sup>.

### 3. LA NOCIÓN DE PRUEBA EN EL DERECHO

La definición de la prueba jurídica en clave subjetivista se caracteriza, en la gran mayoría de los casos, por su asimilación al convencimiento psicológico del juez o del jurado acerca de los hechos ocurridos. Decir, entonces, que un (enunciado que afirma la ocurrencia de un) hecho está probado significa que el juez ha llegado a la convicción de que ese hecho ha ocurrido. Y ésta es, por cierto, la concepción mayoritaria entre los procesalistas españoles (y creo que continentales)<sup>14</sup>.

---

de autos y aun contra la prueba de autos". Finalmente, puede verse un análisis de las distintas denominaciones del sistema de libre apreciación de la prueba en De Santo, 1988, págs. 613 ss.

Hay que señalar, además, que a pesar de que la idea de la prueba como íntima convicción psicológica se apoya en muchas ocasiones en la teoría de la libre valoración de la prueba no está lógicamente implicada por ésta. Wróblewski, por ejemplo, sostiene que "[l]a teoría de la libre valoración de la evidencia puede resumirse así: (a) el tribunal debería determinar la 'verdad objetiva (material)' y (b) para ese fin debería usar todos los medios para obtener el conjunto de enunciados de evidencia relevantes: (c) se valora la evidencia al margen de cualquier norma jurídica, de acuerdo con las reglas aceptadas por la ciencia empírica y la experiencia común". (Wróblewski, 1975, pág. 211. V también Gascón, 1999, pág. 157 ss.)<sup>3</sup>

Puede verse una crítica a esa concepción en Ferrer, 2001, págs. 86 ss. y ampliamente en Ferrer, 2002.

Así, sostienen que el objetivo fundamental de la actividad probatoria es el de "convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad" (Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena, 2000, pág. 231). Cabañas, por su parte, indica, muy claramente, que "(...) la palabra 'prueba' identifica (...) al (...) estado psicológico de convencimiento del juez sobre la veracidad de todos o algunos de los hechos alegados por las partes. En efecto, una afirmación de hecho no estará 'probada' (...) si finalmente (...) no excita en el juez la certidumbre de la realidad física del acontecimiento descrito en esa afirmación" (Cabañas, 1992, pág. 21). En el mismo sentido, puede verse, por ejemplo, Guasp (1956, pág. 300-301) y Miranda Estrampes (1997, pág. 45 ss.), quien incluye abundantes referencias bibliográficas adicionales. Por último ésta concepción ha sido acogida en alguna ocasión por el derecho positivo español, así, dice el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal que: "El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley." Este artículo ha sido interpretado durante décadas por el Tribunal Supremo español en clave subjetivista e irracionalista, de lo cual es un buen botón de muestra la STS de 22 de diciembre de 1980, en la que se afirma que: "el artículo 741 de la LEC le atribuye [al Tribunal] una omnimoda y soberana facultad valorativa de las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante lo cual, el dicho Tribunal, puede formar libremente su convicción respecto a los problemas fácticos que defiera el proceso de que se trate, sin supeditarla a criterio racional de sana crítica, lógico, o a cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia (...)". Este y otros ejemplos, así como una propuesta interpretativa del artículo 741 LEC que pretende hacerlo compatible con la obligación judicial de motivar los fallos, puede encontrarse en Igartua, 1995, pág. 34 ss. Más recientemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (a partir de la STC 31/1981, de 28 de julio) ha ido introduciendo limitaciones a la interpretación irracionalista o subjetivista del artículo 741 LECr. Esa línea jurisprudencial ha sido también acogida, aunque no llevada hasta sus últimas consecuencias, por el Tribunal Supremo, que ahora dice, por ejemplo, que: "(...) no basta la mera certeza subjetiva del Tribunal penal de que ha habido efectivamente una actividad probatoria de cargo de la que se de-

De este modo, se vincula conceptualmente la prueba de un hecho con la adquisición por parte del juez del estado mental consistente en creer en la ocurrencia de ese hecho. Por ello, no es de extrañar que se debiliten las exigencias de motivación de la decisión judicial en material de hechos. Como dice expresamente De la Oliva (2002, p. 514) no "parece razonable pedir que se exprese lo que pertenece a los internos procesos psicológicos de convicción, muchas veces parcialmente objetivables, sí, pero también parcialmente pertenecientes al ámbito de lo inefable". Lo único que podría exigirse, en esa clave subjetivista, es que el órgano decisor exprese las causas que le han llevado a creer en la ocurrencia del hecho en cuestión. Pero expresar las causas de una creencia, en el caso de que pueda hacerse, es algo muy distinto de justificar una decisión.

En mi opinión, en cambio, esta concepción no es capaz de dar cuenta del funcionamiento del mecanismo de la prueba en el derecho. Varias son las razones que lo impiden<sup>15</sup>:

a) En primer lugar, supone la imposibilidad conceptual de considerar que el juez o el órgano decisor sobre los hechos probados se haya equivocado. Así, decir que un hecho está probado es igual a decir que un determinado sujeto dotado de autoridad cree que ese hecho ha ocurrido. Siendo así, no queda ningún criterio intersubjetivo que permita decir que el sujeto en cuestión se equivocó. Y en ese caso, además, como ya fue dicho al inicio del trabajo, no podrá mantenerse que el juez cumple una función aplicadora del derecho. Esa función supone que el juez certifica que un hecho ha ocurrido y le aplica la consecuencia jurídica prevista por el derecho. Pero, de ninguna forma se podrá sostener que el juez aplica el derecho si es él mismo quien constituye (inventa) los hechos del caso<sup>16</sup>. Por todo ello, esta concepción conlleva, en mi opinión, la asunción de un realismo jurídico radical. En ese marco, además, se reduce el alcance del derecho a la prueba a un derecho a influir en el convencimiento del juez, que es, por cierto, un derecho bastante extraño.

b) En segundo lugar, es conocido que en muchas ocasiones los jueces toman decisiones sobre los

---

duce la culpabilidad del procesado. La estimación en «conciencia» a que se refiere el precepto legal no ha de entenderse o hacerse equivalente a un cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juzgador, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo, que aboque a una historificación de los hechos en adecuado ensamblaje con ese acervo, de mayor o menor amplitud, de datos acreditativos o reveladores, que haya sido posible concentrar en el proceso. (...) «Criterio racional» es el que va de la mano de la lógica, la ciencia y la experiencia, dejando atrás la arbitrariedad, la suposición o la conjetura." (STS de 12 de noviembre de 1996).

<sup>15</sup> Una explicación más detallada de estos problemas puede verse en Ferrer, 2002, cap. III

<sup>16</sup> Esto no quiere decir que, de hecho, los jueces y jurados no tengan la pretensión en la mayoría de las ocasiones de averiguar qué es lo que realmente ocurrió. Supone únicamente que si decir que algo está probado es equivalente a decir que el juez lo ha declarado probado porque así se ha convencido, esa pretensión inicial resulta irrelevante conceptual y jurídicamente. En esa línea, Carnelutti (1947, pág. 55) afirma que "Probar (...) no querra decir ya demostrar la verdad de los hechos discutidos sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos específicos" (La cursiva es del autor)

hechos en contra de sus propias creencias<sup>17</sup>, cosa que no puede explicarse con la noción de prueba que se está analizando.

c) Y, en tercer lugar, la creencia es, por definición, independiente del contexto (Bratman, 1992, p. 3; Engel, 1998, p. 143-144; Id., 2000, p. 3; Clarke, 2000, p. 36 ss.). Esto es, nuestras creencias son causadas por una multitud de factores y de informaciones y pueden ir cambiando a lo largo del tiempo. Ahora bien, en un momento cualquiera 't' podemos creer que 'p' o no creerlo, pero no podemos creer que 'p' con relación a un contexto<sub>1</sub> y creer que 'no-p' con relación a un contexto<sub>2</sub>. En otras palabras, nuestras creencias son siempre *all things considered*. No podemos, por ejemplo, creer o no creer que Madrid es una ciudad ruidosa en función de si es lunes o martes o de si lo pregunta el alcalde de la ciudad o un ecologista. Aunque es perfectamente posible responder de forma distinta a uno y a otro, en alguno de los dos casos se estará mintiendo respecto de la creencia que se tiene. Y un juez no puede, por ejemplo, creer que Mary mató a Peter cuando ejerce su función de juez y no creerlo cuando no la ejerce (en tanto que *simple* ciudadano).

En cambio, la justificación de la decisión judicial sobre los hechos es relativa a los elementos de juicio aportados al proceso y es, por tanto, por definición, contextual. Así, si varía el conjunto de elementos de juicio disponibles puede variar también la conclusión que se justifique a partir de los mismos.

#### 4. JUSTIFICACION RACIONAL Y APLICACION DEL DERECHO

La última parte de este trabajo debe estar dedicada, necesariamente, a la justificación de las decisiones judiciales sobre los hechos. Para abordar este punto, conviene partir de dos premisas:

a) La primera es la distinción entre la justificación normativa y la justificación racional. La decisión judicial sobre los hechos está condicionada por diversos tipos de normas jurídicas: que regulan los medios de prueba, la actividad probatoria o el resultado probatorio. En particular, este último tipo de reglas regulan el resultado, la conclusión, que el juez debe extraer a partir de determinados elementos de juicio. Pueden distinguirse, a su vez, dos tipos de reglas al respecto: algunas prescriben al juez lo que debe declarar probado cuando disponga de un determinado elemento de juicio en el proceso. Son las denominadas reglas de prueba tasada o legal. Se dirá que la decisión del juez está justificada normativamente si cumple con lo prescrito por esas reglas.

En la mayor parte de los casos, en cambio, la decisión del juez está sometida únicamente al principio de la libre valoración de la prueba. Como he-

dicho ya anteriormente, se ha recurrido con demasiada frecuencia a este principio para justificar la absoluta libertad del juez en la determinación de los hechos probados, derivando así la libertad en arbitrariedad. En mi opinión, en cambio, debe entenderse que la valoración de la prueba es libre únicamente en el sentido de que no está sometida a reglas jurídicas que impongan un resultado probatorio concreto (v. Taruffo, 1992, pp. 369-370). Ahora bien, la ausencia de reglas jurídicas que regulan el resultado probatorio en estos casos no supone la ausencia total de cualquier tipo de reglas. Así, sólo si se sostiene que la libertad del juez para determinar los hechos probados del caso está delimitada por las reglas generales de la racionalidad y la lógica<sup>18</sup>, puede evitarse la deriva en la arbitrariedad. Por ello, se dirá que la justificación de la decisión judicial es, en este tipo de supuestos, epistémica o racional.

b) La segunda premisa fundamental para delimitar correctamente la noción de justificación de las decisiones judiciales sobre los hechos es que esa justificación es siempre relacional a un conjunto de elementos de juicio (Mendonca, 1997, pp. 77-78). En efecto, un enunciado del tipo 'Está probado que p' es, en realidad, un enunciado incompleto, puesto que debe necesariamente relacionarse con un conjunto de elementos de juicio perfectamente identificado. Este conjunto de elementos de juicio estará conformado por los medios de prueba admitidos y practicados en el proceso judicial. Si se quiere dar cuenta de cómo funciona el mecanismo de la prueba en el derecho (y quizás también en las ciencias), es imprescindible comprender que la justificación de los enunciados declarativos de hechos probados es relativa al conjunto de elementos de juicio (o medios de prueba) aportados al proceso. Ello explica que dos decisiones incompatibles sobre la ocurrencia de un mismo hecho puedan estar justificadas simultáneamente. Así, por ejemplo, la decisión adoptada por un juez o jurado en primera instancia puede estar perfectamente justificada atendiendo a los elementos de juicio disponibles; posteriormente, en segunda instancia se incorpora un elemento de juicio nuevo que no estuvo disponible anteriormente y, sobre la base del nuevo conjunto de elementos de juicio, el Tribunal de segunda instancia puede tomar una decisión incompatible con la primera.

<sup>18</sup> Es más, puede entenderse que esa es su única limitación, también jurídica. De este modo, la determinación de los hechos probados realizada contra las reglas de la lógica o, en general, de la racionalidad supondría una infracción de ley, para ello, basta interpretar las reglas que establecen la libre valoración de la prueba de forma que ordenen la valoración mediante la utilización de la racionalidad general. También la jurisprudencia del Tribunal Supremo español parece acoger esta tesis. Vid., por ejemplo, la STS de 20 de enero de 1990 (R. 460) en la que advierte que "(...) la infracción de ley (...) tiene lugar no sólo cuando se subsume incorrectamente un hecho bajo una prescripción legal, sino también cuando se *determina el hecho probado* infringiendo las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o contradiciendo conocimientos científicos" y la STS de 8 de octubre de 1990 (R. 7816) en la que señala, en sentido análogo, que "(...) se cuestiona la corrección del razonamiento del Tribunal a quo en la *determinación de los hechos probados*. Tal objeción puede ser materia de recurso de casación por infracción de ley (...)" Es de lamentar, no obstante, que el propio Tribunal Supremo no haya llevado hasta sus últimas consecuencias su propia doctrina para entrar a controlar la racionalidad de la valoración de la prueba realizada por los tribunales inferiores.

<sup>17</sup> Los supuestos son muy variados y van desde el caso en que el juez tiene una creencia irracional que no usa en su razonamiento, pasando por los casos en que el juez dispone de elementos de juicio no incorporados al proceso que conforman su creencia, pero que no puede usar en su decisión, hasta llegar a supuestos en que el juez basa su creencia en alguna prueba ilícita que no puede usar para tomar la decisión judicial.

No hay en esta situación nada extraño: las dos decisiones pueden estar justificadas (y también injustificadas) dado que ambas se justifican en relación con conjuntos de elementos de juicio distintos.

Ahora bien, esto último tiene importantes consecuencias. Son muchos los autores que han sostenido que la verdad del enunciado que se declara probado es condición necesaria para que pueda decirse que está justificado<sup>19</sup>. En otras palabras, la verdad de un enunciado sería condición necesaria, aunque no suficiente, para que esté justificado decir que está probado. Y esto parece estar en consonancia con la intuición de la que partía este trabajo, esto es, que sólo podrá decirse que el juez ha aplicado el derecho cuando la premisa fáctica de su razonamiento resulte verdadera. Pues bien, se plantea aquí un importante problema, puesto que la exigencia de la verdad resulta incompatible con la intuición de que la justificación de las decisiones judiciales sobre los hechos es relacional al conjunto de elementos de juicio disponibles en el proceso. La razón es muy simple: la verdad del enunciado que se declara probado no depende de los elementos de juicio disponibles, sino de su correspondencia con el mundo.

Conviene pues intentar explicar la aparente contradicción de esas intuiciones.

## 5. JUSTIFICACION DE NORMAS Y JUSTIFICACION DE ACTOS

Creo que un análisis adecuado de la noción de *decisión judicial* puede aclarar la situación planteada. Ricardo Caracciolo (1988, p. 41) ha puesto de manifiesto la ambigüedad de la expresión 'decisión judicial'. En un primer sentido, hace referencia al acto de emisión de una resolución judicial, en particular, de una norma individual. En un segundo sentido, hace referencia al resultado de ese acto, es decir, a la norma individual emitida (en palabras menos precisas, si se quiere, al contenido de la decisión). Esta ambigüedad entre la decisión como acto y la decisión como norma individual puede dar lugar a algunos desacuerdos puramente verbales y, en particular, quizás pueda explicar las intuiciones en conflicto acerca de la justificación de las decisiones judiciales<sup>20</sup>.

Cabe preguntarse, entonces, por las condiciones necesarias y suficientes para que la decisión judicial como norma esté justificada y para que lo esté la decisión judicial como acto. Respecto de la decisión como norma, parece claro que la conclusión a la que se llegue estará justificada sólo si se deriva de las premisas fácticas y normativas, adoptadas en el razonamiento<sup>21</sup>. Pero, además, parece también exigible que el razonamiento sea sólido, esto

es, que las premisas utilizadas sean verdaderas (Beccaria, 1764, p. 35 ss.; Ferrajoli, 1989, p. 43). En otras palabras, justificar una norma individual consiste en mostrar que ésta es el resultado de la aplicación de una norma general a un hecho (que puede ser subsumido en el supuesto de hecho de esa norma general). Y sólo es posible aplicar una norma general a un hecho si este ha ocurrido realmente y, por tanto, si la premisa fáctica que lo describe es verdadera. En conclusión, una decisión judicial como norma estará justificada si, y sólo si, se deriva de las premisas del razonamiento y las premisas fácticas son verdaderas (Caracciolo, 1988, p. 43).

Por su parte, la decisión judicial como acto no admite una noción de justificación como la anterior por una razón muy simple: no hay relaciones lógicas entre normas y actos o entre proposiciones y actos. Por ello, no puede decirse que la decisión-acto está justificada si se deriva de las premisas fácticas y normativas. Un sentido de la noción de justificación si utilizable para este supuesto hace referencia, en cambio, a la idea de cumplimiento o incumplimiento de las normas que regulan ese acto (Caracciolo, 1988, p. 44). Así, la decisión judicial, en el sentido del acto de adoptar una determinada resolución, estará justificada si su realización está permitida o es obligatoria según las normas que regulan esa actuación.

De este modo, puede suceder que el acto de adopción de una decisión judicial esté justificado y que, en cambio, no lo esté el contenido de esa decisión, esto es, la norma individual. Esto permite dar cuenta de las dos intuiciones contradictorias señaladas anteriormente ya que explica que consideremos injustificada, por ejemplo, la condena a alguien por un hecho que no realizó y, contemporáneamente, que consideremos correcto o justificado el acto o decisión de condenarlo (a la luz de los elementos de juicio disponibles)<sup>22</sup>.

Pero si estamos ante dos sentidos distintos de 'justificación' y de 'decisión judicial', puede suceder que el acto de decisión esté justificado y el contenido de la decisión, la norma individual, no lo esté; y entonces cabe preguntarse por los efectos jurídicos que se producen a partir de esa divergencia. Obviamente, este es un tema objeto de regulación particular por cada ordenamiento jurídico y no pue-

<sup>19</sup> Vid., entre otros muchos, Bentham, 1923, vol. I, pág. 30, Alsina, 1961, pág. 225, Wróblewski, 1981, pág. 174 y Gascón, 2001, pág. 100.

<sup>20</sup> También Ferrua (1999, pág. 217 ss.) distingue los dos sentidos de justificación de las decisiones judiciales señalados por Caracciolo.

<sup>21</sup> Lo que corresponde a la idea de justificación interna delineada por Wróblewski (1971, pág. 412).

<sup>22</sup> Además, una distinción como la trazada permite dar cuenta de otro problema, a saber, la relación entre las normas sustantivas y las normas procesales a la hora de justificar una decisión (Nesson, 1985, pág. 1357). Si tomamos en consideración la justificación de la decisión como norma individual, las normas generales implicadas son, fundamentalmente, las normas sustantivas. Esto es, aquellas que establecen la consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que se trata de juzgar y que entran a formar parte del razonamiento como premisas. En cambio, la justificación de la decisión judicial como acto depende del cumplimiento de las normas que lo regulan, esto es, de las normas procesales, principalmente.

Permite esta reconstrucción dar respuesta a una pregunta recurrente: ¿el derecho prescribe la condena de aquellos que hayan cometido un delito o sólo de aquellos cuyo delito haya sido probado? Creo que la respuesta sería doble: las normas sustantivas vinculan la consecuencia jurídica-sanción a la comisión de un delito y sólo en esos casos estará justificada la norma individual que la aplique. Las normas procesales sobre la prueba indican que sólo en los casos en que este probada la comisión del delito estará justificada la decisión-acto cuyo contenido es la imposición de la sanción.

de ofrecerse una respuesta general al mismo. Además, en cada ordenamiento jurídico puede no estar prevista una consecuencia jurídica unitaria para todos los supuestos de injustificación de la decisión-acto o de la decisión-norma.

En el caso de la decisión acerca de los hechos probados cabe distinguir también entre el acto de decisión y el contenido de la misma. Este último consiste en la premisa (o proposición) fáctica que se introduce en el razonamiento decisorio. De acuerdo con el análisis que se ha desarrollado, la decisión-acto estará justificada si la proposición fáctica está probada. A su vez, podrá decirse que una proposición sobre los hechos está probada si ésta resulta aceptable racionalmente, esto es, si existen en el expediente judicial elementos de juicio suficientes a su favor<sup>23</sup>. Será necesaria, por supuesto, una teoría normativa acerca de las condiciones en que los elementos de juicio podrán considerarse suficientes (acerca de la aceptabilidad de las premisas fácticas del razonamiento). La continuación de esta investigación abordará precisamente ese punto. Por el momento, no obstante, si debe señalarse que esas condiciones, cuando se está en el ámbito de la libre valoración de la prueba, se remiten a la racionalidad y la epistemología generales.

Desde el punto de vista del contenido, en cambio, la premisa sólo estará justificada si es verdadera.

Los ordenamientos jurídicos modernos establecen normalmente límites al replanteamiento del contenido de la decisión, en nuestro caso, a la discusión acerca de la verdad de las premisas fácticas. Se prevé la existencia de recursos en que ese contenido puede ponerse en cuestión, pero una vez la decisión ha adquirido firmeza (ya sea por agotamiento de los recursos posibles o por no haberse utilizado los recursos disponibles), el derecho hace prevalecer el interés de que los procesos tengan un límite temporal más o menos definido y otorga efectos jurídicos definitivos a la decisión adoptada. Quedan sólo algunos casos, en los que se considera que la injustificación de la decisión-norma (por ser falsa una o varias de las premisas fácticas) debe permitir un nuevo replanteamiento de la cuestión (aun cuando la decisión-acto estuviera justificada) a pesar de que la sentencia haya adquirido firmeza (Ferrua, 1999, pp. 217-218). En esos supuestos se prevén recursos extraordinarios, como el recurso de revisión en el derecho español<sup>24</sup>.

Finalmente, para concluir, cabe preguntarse ahora de nuevo acerca de las condiciones en que que-

dará satisfecho el derecho a la prueba en lo que se refiere a la valoración de las pruebas aportadas. En mi opinión, el derecho a la prueba estará satisfecho si, y solo si, i) todas las pruebas relevantes aportadas por las partes han sido admitidas y practicadas y ii) si éstas han sido valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la racionalidad, de modo que la declaración de hechos probados que se realice pueda ser considerada aceptable racionalmente a la luz de esos elementos de juicio. La conclusión será aceptable si es la descripción de los hechos que tiene un mayor apoyo en el conjunto de elementos de juicio aportados al proceso y, por tanto, es la hipótesis que, racionalmente, podemos considerar más próxima a la verdad.

Obsérvese bien, por último, que esto no supone necesariamente que el derecho a la prueba otorgue un derecho a un resultado probatorio determinado (a una determinada declaración de hechos probados). Lo que sí confiere si se quiere que sea algo más que una garantía "ilusoria y ritualista" es un derecho a que las pruebas aportadas sean valoradas de un determinado modo: de acuerdo con la racionalidad. La valoración racional conjunta de todos los elementos de juicio aportados al proceso puede dar como resultado una única conclusión posible. En esos casos, el derecho a la prueba (y cabe recordar, el derecho a la defensa, del que aquél se deriva) supone un derecho a que se declare ese resultado probatorio. Pero ello no es necesariamente así: puede suceder que a partir de un determinado conjunto de elementos de juicio resulten igualmente aceptables distintas hipótesis o que la hipótesis con mayor apoyo disponga de un apoyo relativamente bajo. En el primer caso, el derecho a la prueba no indica qué hipótesis debe ser elegida. Se respetará el derecho si la declaración de hechos probados se produce entre las hipótesis racionalmente admisibles. En el segundo caso, puede ser que no deba declararse probado ningún enunciado sobre los hechos<sup>25</sup>.

## BIBLIOGRAFIA CITADA

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1989): "Limits of Logic and Legal Reasoning", en Martino, A.A. (ed.). *Preproceedings of the III International Conference on Logica, Informatica, Diritto*, vol. II, Firenze; citado por la versión castellana: "Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico", en Alchourrón, C. y Bulygin, E.: *Análisis lógico y derecho*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1991.
- Alsina, H. (1961): *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., vol. III, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires.
- Beccaria, C. (1764): *Dei delitti e delle pene*; citado por la edición castellana: *De los delitos y de las penas*, Alianza, [tr. de De las Casas, J.A.], Madrid, 1996.
- Bentham, J. (1823): *Tratado de las pruebas judiciales*, EJE, [tr. de Ossorio, M.] Buenos Aires.
- Bulygin, E. (1995): "Cognition and Interpretation of Law", en Gianformaggio, L. y Paulson, S. (eds.). *Cognition and Interpretation of Law*, Torino.
- Bratman, M. (1992): "Practical Reasoning and Acceptance in a Context", en *Mind*, vol. 101.

<sup>23</sup> Un análisis detallado de las nociones de aceptación y de aceptabilidad aplicadas a la decisión sobre los hechos puede verse en Ferrer, 2002, cap. III. Cabe advertir la diferencia entre el hecho de que una proposición sea racionalmente aceptable como descripción de los hechos realmente ocurridos y que ésta sea aceptada. La aceptabilidad es una noción normativa (aquí, sujeta a las reglas de la racionalidad), la aceptación supone únicamente el uso de la proposición en el razonamiento decisorio (Cohen, 1989, pag. 368; 1992, pág. 4), lo que es un dato empírico contingente. La aceptabilidad es el criterio para que pueda decirse que una proposición está probada. La aceptación tiene que ver, en cambio, con el hecho de que haya sido declarada probada. Ambas pueden coincidir, por supuesto, pero no es conceptualmente necesario que así sea.

<sup>24</sup> Vid. los arts. 510 ss. Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de revisión en el proceso civil y los arts. 954 ss. Ley de Enjuiciamiento Criminal para el mismo recurso en el proceso penal.

<sup>25</sup> En este sentido, cabe advertir que un mismo sistema jurídico puede exigir grados de apoyo distintos para que se considere probado un hecho dependiendo de la jurisdicción de que se trate. Así, por ejemplo, en la jurisdicción penal suele exigirse que la conclusión esté apoyada más allá de toda duda razonable. Y suele ser menor la exigencia en la jurisdicción civil.

- Cabañas, J.C. (1992): *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurisprudencial*, Trivium, Madrid.
- Cappelletti, M. y Vigoriti, V. (1971): "I diritti costituzionali delle parti nel processo civile italiano", en *Rivista di diritto processuale*.
- Caracciolo, R. (1988): "Justificación normativa y pertenencia. Modelos de decisión judicial", en *Análisis filosófico*, VIII, nº 1.
- Camelutti, F. (1947) *La prova civile*, 2ª ed., Edizioni dell'Ateneo, Roma.
- Clarke, D. (2000): "The possibility of acceptance without belief", en P. Engel (ed.), *Believing and Accepting*, Kluwer, Dordrecht-Boston-London.
- Cohen, L.J. (1989): "Belief and Acceptance", en *Mind*, vol. XCVIII, nº 391.
- (1992): *Belief and Acceptance*, Oxford University Press, Oxford.
- Comoglio, L.P. (1970): *La garanzia costituzionale dell'azione e il processo civile*, CEDAM, Padova
- Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V. (2000): *Derecho procesal civil. Parte general*, Colex, Madrid, 3ª ed.
- Couture, E.J. (1942): *Los fundamentos del Derecho procesal civil*, Ed. Aniceto López, Buenos Aires.
- De la Oliva, A. (2002): "La sentencia", en De la Oliva, A., Aragoneses, S., Hinojosa, R., Muerza, J. y Tomé, J.A.: *Derecho procesal penal*, 5ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- De Santo, V. (1988): *El proceso civil*. T. II, EUDEBA, Buenos Aires.
- Denti, V. (1994): "Armonizzazione e diritto alla prova", en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, nº 3.
- Díaz Cabiale, J.A. (1992): "La admisión y la práctica de la prueba en el proceso penal", en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*
- Engel, P. (1998): "Believing, holding true, and accepting", en *Philosophical Explorations*, nº 2.
- Ferrajoli, L. (1989): *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma.
- Ferrer, J. (2001): "Está probado que p", en Tnolo, L. (ed.): *Prassi giuridica e controllo di razionalità*, Giappichelli, Torino.
- (2002): *La prueba en el derecho*, Marcial Pons, Madrid, en prensa. Puede verse también la edición italiana *La prova nel diritto*, Il Mulino, Bologna, en prensa.
- Ferrua, P. (1994): "Dintto alla prova nel processo penale e Corte Europea dei diritti dell'uomo", en *Rivista di diritto processuale*, vol II.
- (1999): "Il giudizio penale: fatto e valore giuridico", en Ferrua, P., Grifantini, F., Illuminati, G. y Orlandi, R. *La prova nel dibattimento penale*, Giappichelli, Torino.
- Gascon, M. (1999): *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.
- (2001): "Sobre la racionalidad de la prueba judicial", en Tnolo, L.: *Prassi giuridica e controllo di razionalità*, Giappichelli, Torino.
- Gimeno Sendra, V. (1988). *Constitucion y proceso*, Tecnos, Madrid.
- Goubeaux, G. (1981): "Le droit a la preuve" en Perelman Ch. y Frieris, P. (eds.): *La preuve en droit*, Emile Bruylant, Bruxelles.
- Guasp, J. (1956). *Derecho procesal civil*, I, Civitas, Madrid, 4ª ed. revisada y adaptada por P. Aragoneses, 1998.
- Igartua, J. (1995): *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia.
- Mendonca, D. (1997): *Interpretación y aplicación del derecho*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, Almería.
- Miranda Estrampes, M. (1997). *La minima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona.
- Montero Aroca, J. (1988): "Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución", en *Trabajos de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona
- Nesson, Ch. (1985): "The Evidence or the Event? On Judicial Proof and the Acceptability of Verdicts", en *Harvard Law Review*, vol 98, nº 7.
- Perrot, R. (1983). "Le droit a la preuve", en *Effektiver Rechtsschutz und Verfassungsmässige Ordnung - Effectiveness of Judicial Protection and Constitutional Order*, Gieseking-Verlag, Bielefeld.
- Picó i Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Bosch, Barcelona.
- Taruffo, M. (1970): *Studi sulla rilevanza della prova*, CEDAM, Padova.
- (1984): "Il diritto alla prova nel processo civile", en *Rivista di diritto processuale*, nº 4.
- (1992): *La prova dei fatti giuridici*, Giuffrè, Milano
- Velu, J. (1973). "La Convention Européene des Droits de l'Homme et les Garanties Fondamentales", en Capelletti y Tallon (eds.), *Fundamental Guarantees of the Parties in Civil Litigation*, Milano-New York.
- Vigoriti, V. (1970): *Garanzie costituzionali del processo civile*, Giuffrè, Milano.
- Walter, G. (1991): "Il diritto alla prova in Svizzera", en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, nº 4
- Wróblewski, J. (1971): "The Legal Decision and its Justification", en *Logique et Analyse*, nº 53-54.
- (1975). "El problema de la así llamada verdad judicial", en Wróblewski, J.: *Sentido y hecho en el derecho*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1989.
- (1981): "La prueba jurídica: axiología, lógica y argumentación", en Wróblewski, J.: *Sentido y hecho en el derecho*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1989.